

## **RESOLUCIÓN NR 0xx/21**

**COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).** - Comayagüela Municipio del Distrito Central, a los xxx días del mes de xxx del año dos mil veintiuno (2021).

### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones en su artículo 9 , establece: “El Espectro Radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado...”; asimismo, en el artículo 11 de la citada Ley se establece que: “...La administración y control del espectro radioeléctrico corresponde a CONATEL, la que además tendrá a su cargo la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas y la cancelación de aquellas que no cumplan con los requisitos establecidos por esta Ley y sus reglamentos.”

### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones en su artículo 13, numeral 2 establece las siguientes facultades y atribuciones: “Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones internas, así como los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre telecomunicaciones. En caso de contradicción entre estos últimos y las leyes y demás disposiciones internas, prevalecerán los tratados”, asimismo el Artículo 14, numeral 10 del mismo estamento legal son facultades y atribuciones de CONATEL: “Administrar y controlar el uso del espectro radioeléctrico”.

### **CONSIDERANDO:**

Que de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones en su artículo 92, literal d), el cual señala que: “CONATEL podrá denegar el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias o registros en los siguientes casos: ...d) Cuando existan limitaciones legales y/o técnicas para la prestación del servicio”.

### **CONSIDERANDO:**

Que CONATEL está facultado para proceder a recuperar las frecuencias radioeléctricas, cuyas Estaciones no operan de forma Efectiva y Eficiente, tal y como lo establece el artículo 14 numeral 2 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, el Resolutivo Cuarto de la NR023/05, artículos 108 y 113 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones. Lo anterior con el objeto de realizar una administración y control eficiente del uso del Espectro Radioeléctrico, en consonancia a los artículos 13, numeral 4, 14 numeral 7 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, artículo 75 literal d) numeral 7 de su Reglamento General.

### **CONSIDERANDO:**

Que CONATEL ha realizado un proceso de auditoría del espectro radioeléctrico de las licencias otorgadas para el Servicio de Radiodifusión Sonora y Televisión, incluyendo el Servicio de Difusión con Fines Comunitarios y Estaciones de Baja Potencia con Modulación en Frecuencia (BPFM), habiendo retribuido al Estado una serie de canales y frecuencias que no estaban siendo operadas o que no cumplieron con todo el procedimiento administrativo correspondiente, establecido en Ley, sin embargo, la demanda de canales y frecuencias, es mayor que la cantidad de espectro disponible o dejado en reserva, por lo que resulta necesario modificar la Resolución NR003/17 de fecha 02 de mayo de 2017 y publicada en el diario oficial la Gaceta el 12 de mayo de 2017; para permitir las asignaciones, únicamente, a través del proceso de Concurso Público, para que de una manera competitiva y transparente, se satisfaga la demanda de los interesados, en consonancia a los artículos 13, numeral 4, 14 numeral 7 de la Ley Marco del Sector de

Telecomunicaciones, artículo 75 literal d) numeral 7, artículo 141, artículo 143 literal b), de su Reglamento General.

### **CONSIDERANDO:**

Que CONATEL, en observancia al Principio de Transparencia que subyace en el Marco Jurídico Vigente en Materia de Telecomunicaciones, contenido específicamente en el artículo 6 literal j) del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y en aplicación a lo dispuesto en la Resolución NR002/06 de fecha quince de marzo del año dos mil seis, publicada en el diario oficial La Gaceta en fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, sometió el anteproyecto de la presente Resolución al proceso de Consulta Pública en la página WEB de CONATEL, en el período comprendido entre el xxx y xxx de xxx de dos mil veintiuno.

### **POR TANTO:**

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos 321 de la Constitución de la República de Honduras, 1, 7, 8, 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 2, 9, 11, 13, 14, 20 y demás aplicables de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 33, 72, y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 6, 15, 42, 43, 50, 51, 52, 53, 72, 73, 75, 78, 92, 108, 113 y demás aplicables de su Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

### **RESUELVE:**

- PRIMERO:** Mantener la suspensión para el otorgamiento de Permisos y Licencias a petición de parte para la operación del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), Servicio de Radiodifusión de Televisión de Libre Recepción, incluyendo el Servicio de Difusión con Fines Comunitarios y Estaciones de Baja Potencia con Modulación en Frecuencia (BPFM), en las Zonas de Radiodifusión: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.
- SEGUNDO:** Permitir el otorgamiento de Permisos y Licencias a petición de parte para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada (AM) en todas las Zonas de Radiodifusión, lo anterior debido a que existen frecuencias disponibles.
- TERCERO:** Para los Servicios de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) y Servicio de Radiodifusión de Televisión de Libre Recepción, en las Zonas de Radiodifusión: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, CONATEL podrá efectuar Concursos Públicos para el otorgamiento de Permisos y Licencias.
- CUARTO:** En cada zona de radiodifusión, únicamente se podrá autorizar la Reutilización de un determinado canal o frecuencia radioeléctrica que sea solicitada por un operador del Servicio de Radiodifusión Sonora o de Televisión de Libre Recepción, que tenga previamente Autorizado un canal o frecuencia radioeléctrica con el fin de reutilizar la misma como repetidora de la estación de radiodifusión principal con la misma programación, nombre de la estación e indicativo de llamada asignado, dentro de la misma zona de radiodifusión, siempre y cuando dicha reutilización sea técnicamente factible de acuerdo a los criterios de asignación del espectro radioeléctrico aplicables y no cause interferencia perjudicial a otro Operador. La Reutilización de Frecuencias para la instalación de Repetidores, no está permitida para las Estaciones de Radiodifusión Sonora de Baja Potencia con Modulación en Frecuencia.
- QUINTO:** La presente Resolución deja sin valor ni efecto la Resolución Normativa NR003/17.

**SEXTO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

---

**ABG. DAVID MATAMOROS BATSON**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**  
**CONATEL**

---

**ABG. WILLY UBENER DÍAZ**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**CONATEL**